



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131269-1

"Alesiani Luis Esteban c/Lucanera Alfredo
Adolfo s/Despido"
L. 131.269

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca decidió -en lo que interesa destacar por constituir materia de impugnación- hacer parcialmente lugar a la demanda entablada por el señor Luis Esteban Alesiani contra el señor Alfredo Adolfo Lucanera, en cuanto persigue el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido, de los haberes correspondientes al mes de julio de 2018 (4 días) y sueldo anual complementario correspondiente al preaviso, al 2do. semestre de 2017 y el proporcional al año 2018, de vacaciones no gozadas, así como de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 del ordenamiento laboral sustantivo (v. veredicto y sentencia definitiva de 16-IX-2021).

II. Contra el fallo parcialmente condenatorio dictado en la instancia ordinaria se alzó el legitimado pasivo quien, con patrocinio letrado, interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que lucen desarrollados en las presentaciones electrónicas de fecha 4-X-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 28 de agosto de 2023 luego de que se sustanciara, sin éxito, el pedido de eximición del depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653 formalizado por el demandado en ocasión de fundar sus respectivos alzamientos (cfr. resol. interlocutoria de 1-VIII-2023).

III. Recibida la causa en este Organismo constitucional a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Superior Tribunal en fecha 4 de diciembre de 2023 sólo con relación a la pretensión invalidante incoada en autos, procederé seguidamente a responderla a la luz de lo prescripciones contenidas en el art. 296 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios invocados en sustento de su procedencia.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia se queja, en suma, el impugnante del vicio omisivo que imputa cometido por el sentenciante de origen en el tratamiento y condigna resolución de una cuestión esencial como, a su juicio, lo es la determinación de la causa extintiva del vínculo laboral que unió a las partes.

Sobre el particular, refiere que en oportunidad de encarar el tratamiento de la

cuarta cuestión planteada en el Acuerdo del fallo de los hechos, el tribunal *a quo* se enfocó exclusivamente en indagar si la rescisión del contrato de trabajo obedeció al motivo invocado por su parte -esto es, a la voluntad concurrente de las partes prevista en el art. 241, último párrafo, de la ley 20.744- y luego de analizar las constancias probatorias meritedas concluyó en que no logró acreditarse su configuración en la especie, con el argumento de que de dicha modalidad de disolución requiere del comportamiento concluyente y recíproco de ambas partes que traduzca inequívocamente el abandono de la relación, extremo que, como señaló, tuvo por indemostrado. Ahora bien, sostiene el recurrente que tras dejar ello sentado correspondía al órgano jurisdiccional interviniente dilucidar y determinar de qué modo se extinguió la vinculación laboral mantenida entre los contendientes a los fines de dar respuesta al interrogante cuarto propuesto en el veredicto.

En esas condiciones, afirma patentizado el vicio omisivo denunciado al amparo de la manda constitucional de mención, habida cuenta de que la cuestión omitida no solo integra la estructura de la traba de la litis sino que de su decisión depende directamente la suerte final del pronunciamiento en tanto constituye uno de los presupuestos de hecho de la obligación de indemnizar que la ley laboral de fondo coloca en cabeza del empleador.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Como con acierto expone el presentante, el tribunal de trabajo actuante se preguntó en el veredicto si "*Se demostró de qué modo se extinguió el vínculo laboral?*" (v. cuarta cuestión, pág. 2/14).

A los fines de responder el interrogante planteado, partió por relatar, en prieta síntesis, las diversas versiones que sobre el particular narraron cada una de las partes y advirtiendo que ambas invocaron causales rescisorias disímiles procedió a considerar la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer término a la luz de la doctrina legal citada.

En ese cometido, principió por evaluar la concurrencia de los presupuestos de operatividad de la forma extintiva prevista en el art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo alegada por el empleador, llegando a la conclusión de que atento la modalidad concreta de la vinculación habida entre las partes -que describió- "*...resulta indudable que sus actitudes no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131269-1

podieron traducirse en un inequívoco abandono del vínculo...", agregando, en adición *"...máxime cuando como se indicara la causal de extinción receptada en el último párrafo del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser interpretada restrictivamente en virtud de lo que prescriben los arts. 10 y 58 del mismo cuerpo legal"* (v. pág. 7 y 8/14).

En función de las consideraciones sentadas en el fallo de los hechos -cuyo breve resumen antecede-, el órgano judicial concluyó en la posterior etapa de sentencia que indemostrada la causal disolutoria invocada por el empleador demandado, la ruptura devino en arbitraria, conduciéndolo a declarar la procedencia -parcial- de las indemnizaciones derivadas de la misma.

Someramente reseñados los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposó el sentido de la solución condenatoria recaída en autos, tengo para mí que su simple lectura permitirá apreciar con facilidad que la denuncia de omisión de cuestión esencial contenida en el escrito de protesta entraña, en realidad, la exposición de la desconformidad del quejoso con la forma de encarar la controversia planteada en estas actuaciones a través de críticas que trasuntan la imputación de errores *in iudicando* cuyo análisis, como es sabido, no puede ser atendido en la instancia extraordinaria por conducto del presente carril invalidante.

En ese sentido se ha pronunciado ese Címero Tribunal al decir que *"Las alegaciones dirigidas a cuestionar el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y -eventualmente- el grado de acierto jurídico que pueda exhibir su decisión no encuadran en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, pues, vinculadas a la comisión de supuestos errores in iudicando, resultan extrañas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propias del de inaplicabilidad de ley"* (cfr. SCBA, causas L. 94.903, sent. de 29-IV-2009; L. 108.376, sent. de 31-X-2012 y L. 120.204, sent. de 14-VIII-2019).

Previo a finalizar, entiendo oportuno recordar, una vez más, que las denuncias vinculadas con eventuales transgresiones a garantías constitucionales, así como las relacionadas con la presunta existencia del vicio de arbitrariedad y de infracción a preceptos legales, sean ellos formales o sustanciales, constituye materia ajena al presente carril anulativo (cfr. SCBA,

causas L. 63.760, sent. de 21-IV-1998; L. 74.038, sent. de 31-X-2007; L. 93.027, sent. de 19-III-2008; L. 101.558, sent. de 3-V-2012; L. 118.629, resol. de 24-VI-2015 y L. 122.208, sent. de 9-VIII-2022).

V. Por lo expuesto, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad es improcedente y así debería declararlo ese Superior Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 29 de febrero de 2024.-